

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 04/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160001600	Ejecutivo Singular	ASPROLER	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento	03/08/2023		
05615310300120160008000	Verbal	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA	LUIS ELENA ORTIZ CARDONA	Auto que repone decisión	03/08/2023		
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTTOYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud	03/08/2023		
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto requiere a la accionada	03/08/2023		
05615310300120210027500	Verbal	NELSON FERNANDO SANCHEZ MONSALVE	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso declara no probada excepcion previa- ordena continuar tramite	03/08/2023		
05615310300120220019200	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO	MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de audiencia inicial	03/08/2023		
05615310300120230005200	Ejecutivo Singular	MELANY MAIRENA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto pone en conocimiento resuelve solicitud- no reemplazo secuestre	03/08/2023		
05615310300120230016000	Verbal	WILSON HERLEY OCHOA C.	COOPEGUARNE	Auto que no repone decisión	03/08/2023		
05615310300120230017300	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	LIOMAR ANTONIO LLANOS PAVA	Auto admite demanda fija caucion	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230023700	Verbal	CARLOS ALBERTO CASTRILLON GOMEZ	CONSTRUC TIERRAS S.A.S.	Auto inadmite demanda inadmite demanda	03/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SADARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASPROLER
DEMANDADOS:	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001- 2016-00016-00
AUTO (S):	733
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

Los días doce (12) y veinticinco (25) de julio de 2023 la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO allega oficios informativos de medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio LACTEOS RIONEGRO, identificado con la matrícula mercantil N° 46007.

Sobre el presente, se le pone de manifiesto a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO que, el proceso de la referencia finalizó el nueve (09) de agosto de 2016, y que, a través de oficio número 1464 del 07 de septiembre de 2016 se les comunicó que la medida quedaba por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Se anexa la respectiva comunicación.

En consecuencia, deberá dirigir la información de relevancia con destino a esa dependencia judicial, teniendo en cuenta que el auto que ordenó el levantamiento de la medida, **puso a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONERO** el embargo del establecimiento de comercio LACTEOS

RIONEGRO, identificado con la matrícula mercantil N° 46007. Ofíciase en tal sentido.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ee7d44698279b2969f7b101b754054cdb3e8c1c81decb9e1ac01f227e96e5e**

Documento generado en 03/08/2023 04:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO (I) No.728

Radicado: 0561531030012016-00080-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual, entre otras determinaciones, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Argumentos del recurrente.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de sustanciación No 459 del 26 de mayo de 2023, y sea considerado el contenido de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso con respecto al traslado que se tiene que hacer de la contestación de la demanda, por cuanto ésta contiene excepciones de mérito propuestas de las que se requiere se brinde el traslado correspondiente para poder pronunciarse sobre las mismas y de ser necesario solicitar las pruebas sobre los hechos en que se fundan dichas excepciones.

Solicitó por ello revocar la decisión tomada en el referido auto y se disponga el término de traslado a que este hace referencia.

Para resolver el recurso en cuestión, se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 372 numeral 1º del C.G.P., consagra en lo pertinente:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las

excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso” (negrillas agregadas).

En el caso bajo análisis, el 22 de septiembre de 2022 se decretó la nulidad por indebida notificación del señor FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA. En consecuencia con ello, la parte demandante procedió con la debida notificación del referido señor, quien el 20 de octubre de 2022 constituyó apoderada judicial por conducto de la cual ofreció contestación a la demanda; en ésta propuso las excepciones de mérito que llamó: i) inexistencia de los requisitos legales para configurar la prescripción adquisitiva o extintiva de dominio; ii) posesión violenta; y iii) genérica.

Ahora, ciertamente por proveído del 26 de mayo de 2023, se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 375 numeral 9º del C.G.P., en la cual como lo dispone dicha norma, deben agotarse las etapas previstas en los cánones 372 y 373 del C.G.P., de ser posible. En ese orden de ideas, es evidente la omisión en la que se incurrió en dicho auto, por cuanto se omitió dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA por conducto de su vocera judicial. Y asimismo, se incurrió en error en ese proveído por cuanto no era procedente fijar la fecha para la audiencia, sin previamente encontrarse vencidos los términos de traslado de las excepciones, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

Acorde con las reflexiones precedentes, se deberá dejar sin efectos el auto del 26 de mayo de 2023, pero sólo en cuanto fijó fecha para audiencia. En lugar de ello entonces, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA; ello por cuanto, al momento de contestar la demanda, la parte demandada obvió el deber de que tratan el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el párrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de las diferentes comunicaciones, entre ellas la contestación de la demanda, a las demás partes e intervinientes. Es por esta razón, que en este asunto no puede predicarse que se haya dado un traslado automático de las excepciones enunciadas en dicha contestación y es por ello que se hace necesario entonces correr el respectivo traslado.

Finalmente, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 26 de mayo de 2023 en cuanto se admitió la reforma a la demanda, se tiene que el mismo será rechazado por cuanto dicho recurso fue

presentado de manera extemporánea. Debe aclararse que el traslado de la reforma a la demanda que allí se dio, es con miras a brindar contestación a la misma, más no para replicar el auto mediante el cual se admitió dicha reforma.

En atención a las consideraciones precedentes, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

RESUELVE:

Primero. – REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, pero sólo en cuanto se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P.; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. –Por Secretaría, y de conformidad con los artículos 370 y 110 del C.G.P córrase traslado por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada –FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA-, al momento de contestar la demanda y de ser el caso solicite las pruebas sobre los hechos en que dichas excepciones se fundan.

Tercero: Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por parte de demandada respecto del auto del 26 de mayo de 2023 en cuanto se admitió la reforma a la demanda, por cuanto el mismo fue presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c29ef91154402d8032794759c4f1a7b22d08fefe594cd202289e2c9e8696**

Documento generado en 03/08/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUIN RAMÍREZ MONTOYA
DEMANDADOS:	LUISA FERNANDA ZULUAGA Y OTRA
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00281- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	680
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La abogada VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA mandataria judicial de la parte accionada adjunta un memorial a través del cual solicitó lo siguiente:

- *“Con fundamento en lo que existe en el proceso y con los poderes otorgados, pedimos su señoría que por medio e sentencia se acepte la transacción y la dación en pago presentadas oportunamente a su Despacho, a fin de que la sentencia sea inscrita en la oficina de instrumentos públicos.*
- *DECRETAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, con su consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares con sus respectivos oficios incluyendo la de los remanentes.”*

Como argumento de los anteriores pedimentos realizó un extenso recuento del desarrollo de las presentes diligencias. Sin embargo llama la atención del Despacho la actual petición, como quiera que obra en el expediente según el archivo No. 028 –*auto de terminación del proceso por dación en pago*-; en dicha providencia igualmente se ordenó el registro de la medida cautelar en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne en virtud del embargo de remanentes y finalmente se concedió el recurso de apelación que había sido interpuesto de manera subsidiaria en tanto no se accedió al levantamiento de la medida cautelar, aunque en el archivo 031 obra solicitud de desistimiento del recurso por parte de la apoderada.

Extraña que ahora se pretenda reabrir un debate respecto de la providencia misma, por considerar la solicitante que la terminación del presente proceso debió serlo a través de sentencia y no de auto. Frente a ello el Despacho estima innecesario una disertación sobre el particular, pues la terminación del proceso bajo la modalidad de dación en pago, encuentra respaldo doctrinario y jurisprudencial; en todo caso, el auto que así la dispuso se encuentra en firme y como es propio de su naturaleza hizo tránsito a cosa juzgada. A lo que igualmente se suma que la providencia ha cobrado fuerza ejecutoria y tampoco se enmarca dentro de una actuación judicial incorrecta si así se quiere establecer.

Indicado lo anterior y en vista de que el objeto de las peticiones realizadas, ya han sido resueltas, es innecesario debatir sobre el asunto y en virtud de ello no hay lugar ni a proferir la sentencia solicitada y menos a levantar la medida cautelar en los términos pretendidos.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb945829e7ff2ba4bfd380f6b8aee36821539ad70a2f67553dd317a27cc4da7f**

Documento generado en 03/08/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
RADICADO No. 2021-00083-00

Mediante memorial que precede la abogada ÁNGELA MARÍA CORDOBA GARCÍA, en calidad de apoderada de la parte actora, ha solicitado se dé el traslado del escrito de contestación a la demanda y los medios exceptivos interpuestos por la parte demanda.

Frente a tal solicitud, el Despacho en cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se permite requerir a la parte accionada a fin de que se sirva aportar la constancia de entregado, acuse de recibido o de lectura del mensaje contentivo de la contestación de la demanda remitido el 28 de junio de 2023 al correo electrónico angelamaria8@hotmail.com.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede a la parte accionada el término de cinco (05) días. De no allegarse lo solicitado, se correrá traslado de las excepciones de mérito conforme lo establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac589edbce9cceb7188af8aee3f34f6674a9d7597f7728990327165cf19226**

Documento generado en 03/08/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: Proceso VERBAL –RESOL. CTTO-.

RADICADO No. 056153103001-2021-0027500

DEMANDANTE: NELSON FERNANDO SÁNCHEZ MONSALVE

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S

AUTO (I): 699 Resuelve Excepción previa

Procede este Despacho a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda verbal de resolución de contrato presentada por el señor NELSON FERNANDO SÁNCHEZ MONSALVE, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.

El 10 de diciembre de 2021 la demandada presentó contestación de demanda y propuso excepciones previas, alegando que falta en este asunto el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, el cual establece claramente cuándo debe agotarse la audiencia de conciliación pre procesal para que la demanda sea admitida. Adujo que resulta fundamental la presentación de dicho requisito de procedibilidad, máxime cuando la parte demandante conoce la dirección de la demandada, a donde pudo haberle citado. A su juicio se está frente a una clara violación del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, situación que fue advertida al momento de inadmitir la demanda y en donde se indicó que para este tipo de procesos las medidas cautelares solicitadas no eran procedentes. Señaló finalmente, que debió el juzgado, ante el incumplimiento del numeral 4 del auto inadmisorio, rechazar la demanda.

Como segunda excepción previa refiere la falta de la presentación de la prueba de la calidad en la que se cita al demandado, pues no entiende cómo la parte demandante refiere dos nombres distintos; así en diferentes apartes del libelo inaugural alude a LA CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S y en otros a la CONSTRUCTORA MADISON VA S.A.S, cuando en el certificado de la Cámara de Comercio se registra la CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S

En síntesis la demandada solicitó fueran acogidas las excepciones formuladas y por lo tanto se desestimen las pretensiones de la demanda y sea condenada la demandante al pago de las costas a su favor.

De las excepciones previas se corrió el correspondiente traslado. Dentro de la oportunidad correspondiente la contraparte replicó que olvida el demandante el parágrafo 1 del art 590 del C.G.P. según el cual *«En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*. Con base en ello pidió fueran desestimada dicha excepción.

Respecto a la segunda excepción indicó que si se miran los anexos de la demanda, se observa que se aportó un certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos emitido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño de la empresa CONSTRUCTORA MADISON VO SAS con NIT 900716145-8 y en el encabezado de la demanda y en la parte introductoria se indica claramente el nombre y el NIT de la empresa, sin errores. Luego se observan unas imprecisiones de digitación que no alcanzan a desdibujar la prueba de la calidad del demandado que se aportó al proceso. Aseguró que tratándose este proceso de una responsabilidad contractual, en el mismo contrato aportado anexo a la demanda consta que quien suscribió el contrato de promesa de compraventa, la señora MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO lo hace en calidad de gerente en ejercicio de CONSTRUCTORA MADISON VO SAS con NIT 900.716.145-8. Igualmente, los recibos que se dieron por el dinero entregado tienen logo de dicha empresa con NIT que coincide con el antes indicado en el certificado y en el contrato de promesa. Indicó finalmente que esta excepción tampoco debe prosperar y en tal virtud pidió al despacho negarla y realizar la correspondiente condena en costas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo contenido en la ley sustantiva, para que las partes señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, a fin de que sean subsanadas y evitar de esta manera posibles nulidades y sentencias inhibitorias; por ello el planteamiento de las mismas debe hacerse en escrito separado en el término del traslado de la demanda, expresando los hechos y las razones en las cuales se funda y con el aporte de las pruebas que obren en poder del demandado.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, o bien de que sean subsanados algunos defectos del libelo inaugural.

En atención a lo anterior el art. 100 del C.G.P., señala de manera taxativa las causales de excepción previa, entre las que se encuentra:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”.

Indica además el artículo 101 ibídem, el procedimiento que debe seguirse frente a la proposición de las mismas, señalándose que el juez debe pronunciarse frente a éstas antes de la audiencia inicial siempre y cuando no se requiera práctica de pruebas; en caso de prosperar la concerniente a la Compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación

del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

Descendiendo al asunto aquí discutido, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda en cuestión, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 1 del art 590 del C.G.P, permite que el demandante, acuda directamente ante el juez, obviando el requisito de procedibilidad que adolece quien aquí exceptúa. Es de resaltar que si bien mediante auto del 29 de octubre de 2021, fue inadmitida la presente demanda requiriendo en el numeral 4 al actor para que *“allegara documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas (embargo) no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.”*, lo cierto del caso es que el accionante mediante escrito en el cual subsanó los pedimentos de la demanda, procedió a adecuar la solicitud de medidas cautelares; consecuencia de ello las mismas fueron decretadas a través de auto del 23 de noviembre de 2021. Por lo tanto, la aludida excepción no está llamada a prosperar.

Entretanto, frente a la excepción contenida en el numeral 6 de la antes referida norma, por cuanto arguye el apoderado de la accionada que en apartes de la demanda se hace referencia a dos nombres distintos (LA CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S y en otros refiere a la CONSTRUCTORA MADISON VA S.A.S),

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

debe indicarse desde ya que resulta ser bastante amplio el acervo aportado en el escrito de la demanda para inferir razonablemente que la acción se encuentra dirigida en contra de LA CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, y no contra ninguna otra; de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal proveniente de la CÁMARA Y COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, que da cuenta que se trata de la referida entidad, veamos:



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900716145-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : RIONEGRO

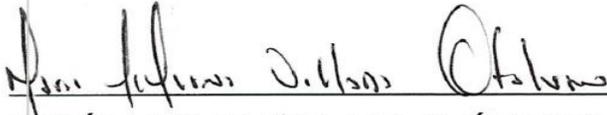
Véase también el contrato de compraventa objeto de la Litis, y en el cual se identifica plenamente que es LA CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, quien actúa en el mismo:

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA



Entre los suscritos a saber: De una parte **MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO** mayor de edad, domiciliada en Rionegro (Ant.), identificada con la cédula de ciudadanía número 39.447.994 expedida en Rionegro (Ant.), quien para los efectos del presente contrato obra en nombre y representación legal en su calidad de gerente en ejercicio de **CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.** con NIT 900.716.145-8, sociedad con domicilio principal en Rionegro (Ant.), legalmente constituida por documento privado de asamblea constitutiva de Rionegro, del 21 de marzo de 2014, inscrita en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 27 de marzo de 2014, bajo el número 00027607 del libro IX, todo lo cual acredita con Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, que exhibe y quien en el texto de este documento se denominará LA PROMITENTE VENDEDORA y de

Se firma este documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a las partes, al primer (01) día del mes de octubre de dos mil quince (2015) y autenticamos ante autoridad competente.



MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO

C.C. N° 39.447.994 de Rionegro (Ant.)

Representante Legal

CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.

NIT 900.716.145-8

Como se pudo apreciar, la diferencia entre los nombres MADISON VO y MADISON VA, no obedece a otra cosa que un simple error de digitación incapaz de dar al traste con la suficiencia de la demanda, pues como se evidencia ampliamente la demandada CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, es quien figura en todos los apartes importantes que identifican a quien suscribiera el contrato que hoy resulta ser objeto de la Litis; razón más que suficiente para establecer entonces que esta excepción es infundada.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y mucho menos la concerniente a la falta de la presentación de la prueba de la calidad en la que se cita al demandado, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, no hay lugar a declarar prósperas las excepciones aquí propuestas.

En mérito de lo expuestos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número***

celular y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ea6165161eeb967fd0fad7b4b20ada449c146a8d5b7c9f1233357b146805d**

Documento generado en 03/08/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Tres de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO
DEMANDADO: MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00192 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

Siendo la oportunidad procesal para ello, se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se señala el próximo **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro 2024 a las 9:30 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifiesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho; en la misma diligencia igualmente tendrá lugar la etapa de conciliación, el saneamiento y fijación del litigio. En dicha fecha igualmente serán decretadas las pruebas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0385d0b24cb6f1ee03c7458bd474d63d6cfca115189e444b74e4628fc0605ae**

Documento generado en 03/08/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00052-00**

Auto (S):689

Asunto: no accede solicitud de remplazo de secuestre

Solicita el apoderado de la parte actora se releve el secuestre designado mediante auto del 2 de marzo, toda vez que el designado no se encuentra en la lista de auxiliares o que se delegue esa función a la Inspección de Policía.

Ateniendo a que ya se expidió el despacho comisorio y que el mismo se otorgan facultades para reemplazar el secuestre, por economía procesal no se acceder a solicitado, toda vez que es una petición que puede ser resuelta por el comisionado al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2eccea3606c8172a899e58d501b477f331ec4634e53b15d0666390d80d4ea7**

Documento generado en 03/08/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Tres de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Impugnación actas de asamblea
DEMANDANTE	WILSON HERLEY OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS:	COOPEGUARNE
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00160- 00
AITO INTERLOCUTORIO	734
ASUNTO:	Auto decide recurso de reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el mandatario judicial de la parte actora, frente a la providencia del 05 de julio de 2023 que decidió sobre las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda.

Argumentos del recurrente.-

Da inició a su réplica indicando que las medidas cumplen una función de amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho; así son una herramienta para la garantizar la tutela judicial efectiva, pretendiendo asegurar el efectivo cumplimiento de la futura resolución que se profiera en el proceso.

Seguidamente citó el fundamento contenido en el artículo 382 del C.G.P., que avala su decreto previa caución correspondiente.

Igualmente refiere algunas particularidades respecto de los parámetros que deben ser atendido para la fijación del monto de la caución, citando para ello el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., advirtiendo que se sobrepasó en el monto de \$70.000.000.oo fijado por el Despacho. Allí reitera que el motivo de la petición de cautela busca evitar un perjuicio irremediable para sus poderdantes. Seguidamente manifestó su desacuerdo con el monto excesivo en la caución establecida por el Despacho previo decreto de las medidas cautelares, máxime si se considera que

en últimas la medida cautelar fue decretada parcialmente, **destacando que esa suspensión no presenta un perjuicio irremediable para la sociedad demandada.** Énfasis intencional.

A renglón seguido indica que la empresa demandada está dando por terminados los **contratos y otro si** de los prestadores de servicios de la ruta La Mosquita, como se puede apreciar a folio 243; y que a la fecha del presente memorial el señor SIGIFREDO MONTOYA FRANCO también vinculado, le fue notificada la terminación de su contrato. Reitera que, dar por terminados los contratos de exclusividad podría generar a la Cooperativa, la interposición de acciones judiciales en su contra que van en detrimento del patrimonio social de la entidad y de los asociados mismos, destacando que la rotación establecida por dicha asamblea general contraviene lo estipulado en la asamblea general de accionistas para la vigencia 2022.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en criterio de la jurisprudencia y la doctrina, tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden o decisión impartida mediante sentencia judicial y así materializar el derecho sustancial que se reclama. Y, como acto autónomo se exige que para su decreto encuentre respaldo legal, es decir, que deben estar tipificadas. No obstante, el Código General del Proceso, establece medidas cautelares innominadas o atípicas las cuales facultan al Juez para que dependiendo del caso que está bajo su análisis y las circunstancias que allí se indiquen, disponga la medida cautelar que más se adecúe a determinado propósito.

En el marco de los procesos verbales de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, el artículo 382 del C.G.P., contiene regulación específica de cara a las medidas cautelares, en los siguientes términos:

*“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.*

Se destaca con apoyo en el aparte intencionalmente resaltado de la norma, que en este tipo de juicios la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional

de los efectos del acto, está supeditada a que la violación legal o reglamentaria por la cual se ataca el acto, sea palpable a partir del análisis de los diversos insumos allí mencionados. Siendo ello así, no basta para el decreto de tal medida la solicitud del demandante en tal sentido; se requiere además un juicio de razonabilidad o apariencia de buen derecho que el juez está en el deber de realizar.

Caso concreto.- Con la medida cautelar solicitada, la parte demandante pretende la suspensión de los efectos de la decisión adoptada en la asamblea general celebrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE “COOPEGUARNE” , la cual tuvo lugar el pasado 15 de marzo de 2023 e identificada con el número de acta 43, la cual contiene las decisiones que allí se adoptaron entre ellas, la terminación de los contratos de exclusividad en la prestación del servicio de la –RUTA LA MOSQUITA –AEROPUERTO JOSÉ MARIA CORDOVA-.

El Despacho considera que dicha cautela es de tipo conservativa, pues con ella se procura mantener el statu quo, o preservar una situación material o jurídica que fue modificada con la decisión adoptada por la asamblea general de la entidad demandada.

Ahora bien, como acertadamente lo indica el recurrente la medida cautelar solicitada tiene respaldo legal, al tenor de lo establecido en el artículo 382 del C.G.P., el cual avala su decreto previa exigencia y aporte por el interesado de la caución judicial. La cautela deprecada busca la suspensión de dos actos contenidos en el acta de asamblea general prenombrada.

El Despacho previa caución atendió parcialmente la solicitud cautelar y ordenó la suspensión del nombramiento del suplente en la junta de vigilancia señor CESAR CARMONA CARMONA por cuanto se aseguró en la demanda que aquel no cumple con el requisito de la formación cooperativa según lo dejó expresado el solicitante, y que responde al imperativo estatutario contenido en el artículo 53 párrafo, que establece lo siguiente:

“PARAGRAFO: Para ser elegido miembro de la junta de vigilancia, además de ser asociado hábil, deberá acreditar haber recibido educación cooperativa dentro los veinticuatro (24) meses anteriores a su designación.”

Se aprecia pues que de cara a ese puntual tópico, se tiene claridad sobre la norma que presuntamente fue transgredida, a lo cual se suma que el no cumplimiento de

requisitos legales por parte del nombrado constituye una negación indefinida que la convocada está llamada necesariamente a desvirtuar. Así pues en tal supuesto, como quiera que la formación cooperativa de los integrantes de la Junta de Vigilancia responde a una exigencia de orden estatutario, este despacho judicial encontró procedencia el decreto de la referida medida para contrarrestar los efectos de dicho nombramiento, mientras se decide la pretensión que nos ocupa previa valoración de la eventual contestación de la demanda.

Ahora bien, el disenso del recurrente lo constituye el NO haberse suspendido el acto contenido en el acta No. 043 de la asamblea general a través del cual se ordenó la terminación de la exclusividad de los contratos y otro si, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la RUTA LA MOSQUITA-AEROPUERTO JOSÉ MARIA CORDOVÁ- ruta que era atendida por tan solo quince de los asociados a la cooperativa, quienes hoy demandan.

Frente a ello, se destaca que la negativa para el decreto de dicha cautela, lo constituye la valoración del escrito de demanda presentada, que exige no solo el respaldo legal sino adicionalmente que la petición cautelar goce de *apariencia de buen derecho*, apartando con ello un ejercicio discrecional o arbitrario del operador jurídico para la toma de la decisión respecto de las cautelas solicitadas.

Se reitera que el pedimento cautelar por sí solo y apartado de las probanzas contundentes, resulta insuficiente para su decreto, puesto que la solicitud está sujeta al escrutinio objetivo del Juez respecto del acto demandado, atendiendo criterios de ponderación; sin embargo, como ya se indicó en la presente demanda no resulta palmaria ni evidente la transgresión ni la infracción normativa general ni estatutaria, ni cuál es el derecho infringido con la decisión adoptada, ni muchos menos la indicación de los daños ocasionados o cuáles puedan evitarse a futuro. Contrario al reclamo de los demandantes, la decisión atacada fue adoptada por la mayoría de los intervinientes en la Asamblea General de la presente anualidad como órgano máximo de la cooperativa, decisión de la cual fueron partícipes los hoy pretensores y que de no haberlo sido, la misma como decisión mayoritaria surte efectos respecto de ellos.

Es que en tratándose de medidas cautelares en el marco de procesos con pretensión declarativa, existen mayores restricciones a la posibilidad de su decreto y práctica, pues ante la necesidad de cumplir con la finalidad misma de la cautela que apunta al aseguramiento del derecho reclamado y con ello garantizar el cumplimiento de la sentencia, en caso de que sean acogidas las pretensiones, no es menos cierto que al no existir certeza de la apariencia de buen derecho resulta

comprensible la alternativa de su restricción, reiterando que finalmente la sentencia es la que define la pretensión misma.

Lo cierto es que en la etapa del proceso en que nos encontramos, no se encuentran méritos suficientes que justifiquen la suspensión de la decisión que se controvierte. Como arriba se señaló, tras la atenta lectura del libelo inaugural y su confrontación con los elementos de persuasión obrantes hasta el presente, no logra entenderse qué norma legal o estatutaria fue la transgredida al adoptar la decisión de terminar la exclusividad de los contratos para la ruta La Mosquita. Y ha de reiterarse que a veces del artículo 382 del C.G.P., en este tipo de trámites sólo procede la suspensión provisional del acto impugnado, si la violación normativa es palmaria. Ello no ha de tomarse como un prejuizgamiento, pues el juez simplemente ha de cumplir con el deber fijado en la citada norma, que le impone desplegar una análisis preliminar del acto impugnado con miras a develar si realmente resulta razonable, necesaria y proporcionada la suspensión provisional del mismo.

De igual forma, dentro del análisis de procedencia de la medida cautelar, debe atenderse la apariencia de buen derecho-*fumes boni iuris*- como aquella que legitima la decisión y, como resultado del respaldo probatorio allegado por el solicitante con su demanda, que debe ser aparentemente creíble, atendible, que conlleve al necesario decreto en pro de prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión. Tal exigencia de tajo excluye el aspecto subjetivo y discrecional del Juez, en garantía de la negación cautelar sin argumentos que a la postre se tornaría arbitraria. Contrario a lo anterior, decretar una medida cautelar para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil, resultaría arbitrario y enmarcado dentro de una notoria injusticia, pudiendo incluso generar mayores agravios de los que se pretenden evitar.

Nótese que el elemento destacado una y otra vez por el hoy recurrente es afirmar que la decisión de terminación de los contratos de exclusividad de la ruta la – Mosquita- Aeropuerto- traerá consecuencias en contra de los intereses de la compañía, pero tal afirmación resulta insuficiente y mucho menos con la entidad que permita advertir un traspié en la operación y cumplimiento de la actividad transportadora que desarrolla la entidad; tampoco se torna la decisión con efectos que evidencien un perjuicio inminente, reiterando que lo expuesto apunta más a la eventual interposición de acciones judiciales por la decisión que se refuta, pero dicho argumento, si así se considera, no alcanza la entidad suficiente probatoriamente hablando para dar vía libre al decreto de la cautela.

Con lo anterior se concluye, que la negativa en la cautela pretendida por el demandante se enmarca en el deber de análisis que el artículo 382 inciso 2º del C.G.P., le impone al juez. Lo brevemente expuesto impide que se reponga la decisión atacada y en su defecto permanecerá incólume salvo que en desarrollo del recurso vertical se decida por contrario imperio.

Para atender los demás reparos del disconforme, debe precisarse que la caución exigida es derivada del mandato legal y resultaba imperativa en el sub judice pues las medidas cautelares fueron decretadas parcialmente. Entretanto, sobre el quantum de la misma que el recurrente ha calificado de excesivo, ha de indicarse que tal réplica a estas alturas deviene improcedente por extemporánea, pues dicha disconformidad ha debido plantearse frente al auto que la fijó.

Por último, con base en el artículo 321 numeral 8º del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la decisión del pasado 05 de julio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea7112b4338c93616e50b6ffb536648aa00d9c33b8a133da9b16d176c0c9e09**

Documento generado en 03/08/2023 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE VIBORAL
DEMANDADO:	LIOMAR ANTONIO PAVAS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00173 -00
AUTO (I):	692
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P. En consecuencia, se advierte pertinente su admisión.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar suplicada, a la fecha la sociedad demandante no ha cumplido con la caución fijada para su concesión.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso dispone la imposición de una caución equivalente al 20% que opera cuando se pretenda cualquier medida cautelar dentro de los procesos declarativos. Por lo anterior, y hasta tanto no se acredite su pago no se procederá a conceder la cautela solicitada.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de bien inmueble promovida por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE

VIBORAL NIT. 800.253.320-1 en contra de LIOMAR ANTONIO PAVAS C.C 15.436.350.

SEGUNDO: Impártasele el trámite previsto para el proceso verbal de acuerdo a lo establecido en el art 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante prestar caución por la suma de, **DOCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$207'000.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral. 2 del art. 590 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de quince (15) días; so pena de tener por desistida la medida decretada.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YESENIA ECHAVARRÍA ZAPATA** con T.P. 229.251 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deceefdf144093bd7550d1304aaa02b411120fd52772ca7ac27b692558cdfa22**

Documento generado en 03/08/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CASRLOS ALBERTO CASTRILLON GOMEZ Y OTRO
DEMANDADOS:	CONSTRUCTIERRAS S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00237-00
AUTO (I):	720
DECISION:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Aclarara lo hechos y pretensiones de la demanda de cara al contrato de promesa de compraventa, toda vez que en los hechos se hace referencia al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-196204 y el prometido en venta es el 020-0189584, ello teniendo en cuenta también el reglamento de propiedad horizontal constituido, pues no se explica nada de ello en los hechos.
2. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda indica que los demandantes hicieron entrega del inmueble objeto de promesa, explicará por qué manifiesta hacer uso del derecho de retención del mismo inmueble.
3. Indicará por qué se habla de incumplimiento mutuo y en la demanda pretende se declare incumplida a la empresa demandada.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33701c1ca94b11016cab1e325f8a17d44a17bc8a4b80498f9fd455f6e4200b6a**

Documento generado en 03/08/2023 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**